



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutoria No. 601

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la presente demanda para la CANCELACION DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA VALENCIA PEÑARANDA, observa el despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

1. Deberá señarse con claridad sobre cuál de los supuestos previstos en el artículo 4º de la Ley 258 de 1996 se solicita el levantamiento de la afectación.
2. Indican en los hechos décimo segundo y décimo cuarto como fundamento jurídico para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, norma que refiere la ausencia de necesidad de pronunciamiento judicial por parte de este Despacho, en razón a que no existe en trámite ninguno de los procesos que cita el artículo 10 de la Ley 258 de 1996.
3. Debe aportarse el certificado de tradición actualizado del inmueble distinguido con el folio No. 370-545847.
4. Deberá precisarse tanto en el poder como en las pretensiones la causal que invoca; si bien da cuenta de la ocupación del bien inmueble, omite precisar la razón por la que se requiere el levantamiento de la afectación.
5. Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 de la Ley 2213); por cuanto el señalado no se encuentra registrado.
6. Omite suministrar el domicilio de la demandante pues solo se señala su lugar de residencia.
7. Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

8. Los documentos allegados de manera virtual a folios 57 a 61 del documento 02Anexos, no corresponde a personas inmersas en el presente trámite.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. SAULO VALDERRAMA BEDOYA, como poderado de la solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26591312a3b7a192b9d36e5c9edda3ed739c9fcd459280867b35eabdc6616bc**

Documento generado en 24/06/2022 11:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>